

D. JOSE ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día 9 de Septiembre de 1999 ante la Oficina Pública de Elecciones, D. AAA, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores, formula impugnación en materia electoral respecto al proceso de elecciones sindicales seguido en la empresa X, S.L., solicitando se dicte laudo por el que *“se declare la nulidad del acto de constitución de la Mesa Electoral efectuado en fecha 6 de Septiembre de 1999 en la empresa X, S.L., dejando sin efecto la misma, reponiendo el proceso de Elecciones Sindicales al momento inmediatamente anterior al acto declarado nulo, al objeto de que continúe el proceso electoral iniciado en la empresa X, S.L. con la promoción de elecciones a representantes de trabajadores por el Sindicato que represento en fecha 3 de Septiembre de 1999, todo ello con los efectos legales y reglamentarios derivados del expresado reconocimiento”*.

SEGUNDO. El día 4 de Agosto de 1999, fue presentado ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de elecciones sindicales a la empresa “Y” firmado por Don BBB, que fue registrado con el número 6.453 en el libro registro de preavisos de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja.

TERCERO. Según el libro registro de preavisos de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja., con fecha 3

de Septiembre de 1999 fue presentado por la Unión General de Trabajadores, preaviso de elecciones sindicales a la empresa X, S. L., que fue registrado con el número 6.470.

CUARTO. El día 6 de Septiembre, dentro del proceso electoral promovido por la Unión Sindical Obrera a la empresa Y, se constituyó la Mesa Electoral, constando en los datos generales de empresa y centro de trabajo la denominación "X S.L."

En el reverso de dicha Acta se transcribió el acuerdo de la Mesa por el que se señalaba como fecha final de presentación de candidaturas el miércoles (día 8 de Septiembre) a las 19 h., y para la votación el jueves (día 9 de Septiembre) a las 9 horas.

El día 7 de Septiembre se presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales un escrito firmado por Don CCC en representación de la Unión Sindical Obrera, solicitando se rectificara el preaviso de 4 de Agosto de 1999 a la empresa Y, sustituyéndolo por la denominación empresa X, S.L.

QUINTO. Convocadas las partes al acto de comparecencia el día 8 de Octubre de 1999, la misma se celebró con el resultado que consta en el acta de comparecencia, aportando las partes las pruebas y los escritos de alegaciones que estimaron oportuno, según consta en el expediente.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. El sindicato impugnante plantea la nulidad de la constitución de la Mesa Electoral en la empresa X, S. L., efectuada el día 6 de Septiembre de 1999, alegando que el sindicato Unión Sindical Obrera no promovió elecciones a esta empresa, sino a la que es titularidad de "Y" siendo que, en fecha 3 de Septiembre, el propio sindicato impugnante Unión General de Trabajadores, presentó preaviso de elecciones sindicales a la empresa X, S.L.

Para que proceda declarar la nulidad del proceso sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas contempladas en el art. 76.2. del Estatuto de los Trabajadores, reproducidas en el art. 29.2 del Real Decreto 1844/94, y que se concretan en "*... existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo*

del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos”.

De las causas enumeradas, el tema de fondo planteado en el presente procedimiento arbitral incide en el ámbito y esfera de aplicación de la primera de ellas, por cuanto el art. 67.1 párrafo segundo del Estatuto de los Trabajadores establece:

“Los promotores comunicarán a la empresa y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral. En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la empresa y el centro de trabajo de ésta en que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de éste...”.

Por su parte, el punto número dos del citado artículo señala:

“2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral...”.

En iguales términos se pronuncia el art. 4.1 del Real Decreto 1.844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa.

La especial trascendencia del preaviso es puesta de manifiesto por la doctrina, entre otros, Alberto Nicolás Franco (Apuntes sobre la reforma de la Normativa Reguladoras de las Elecciones Sindicales, Aranzadi Social), quien señala que la *“reforma ha realzado la importancia del preaviso, sancionando de invalidez el no uso correcto del mismo”.*

Puestos en relación los preceptos legales citados con el caso que nos ocupa, de la documentación obrante al expediente y de las alegaciones de las partes, este árbitro considera que existe una falta de identificación concreta de la empresa y el centro de trabajo en que se deseaba celebrar el proceso electoral, por cuanto la promoción de elecciones, según consta en el preaviso presentado por la Unión Sindical Obrera en fecha 4 de Agosto de 1999, lo fue a la empresa Y, y lo cierto es que la constitución de la Mesa se refiere a la empresa X, S. L., no siendo ociosa ni intrascendente la diferencia, como alega el sindicato Unión Sindical Obrera, máxime cuando hay otra promoción de elecciones sindicales de 3 de Septiembre de 1999, esta vez a la empresa a X, S.L., efectuada por el sindicato impugnante.

Los términos en los que está redactado el art. 67.1, y en concreto la precisión exigida a la hora de identificar la empresa y centro de trabajo en que se desea celebrar el proceso electoral, con la consecuencia de nulidad para su contravención establecida en el art. 67.2, excluyen cualquier interpretación de si es accesorio o intrascendente a los resultados electorales: la empresa identificada en el acta de preaviso, no es la que refleja el Acta de Constitución de la Mesa Electoral, y eso es patente, con lo cual el proceso electoral seguido es nulo.

Además, debe tenerse en cuenta, que la Unión General de Trabajadores, consecuentemente con su preaviso de fecha 3 de Septiembre a la empresa X S.L., no presentó candidatura a las elecciones finalmente celebradas, con lo que se desconoce cual hubiera sido el comportamiento del electorado ante la presencia de más de una candidatura, no siendo equiparable una votación con un solo candidato como ocurrió, a la concurrencia con otros candidatos.

Tampoco puede entenderse subsanada la discordancia entre la denominación de las empresas, con el escrito presentado por Don CCC en representación de la Unión Sindical Obrera, porque es de fecha posterior no solo a la constitución de la Mesa Electoral, sino también al preaviso presentado por la Unión General de Trabajadores a la empresa X, S.L.

SEGUNDO. La promoción de elecciones a una empresa, Y, cuya identificación no coincide con la que empresa en que se celebraron, X, S.L., constituye una de las causas de impugnación establecidas en el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, y art. 29.2 del Real Decreto 1844/1994 del Reglamento de Elecciones Sindicales, en concreto en su apartado a): “*vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado*”, y en consecuencia procede declarar la nulidad del proceso electoral seguido en la empresa X, S.L desde la fecha de constitución de la Mesa Electoral, debiendo retrotraerse el proceso al momento inmediatamente anterior a la constitución de la Mesa Electoral, para continuar con el proceso según lo previsto en el preaviso de fecha 3 de Septiembre de 1999 presentado por la Unión General de Trabajadores.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES solicitando se declare la nulidad del proceso electoral desde el momento de constitución de la Mesa Electoral, dejando sin efecto la misma, reponiendo el proceso de elecciones sindicales al momento inmediatamente anterior a la constitución de la Mesa Electoral, debiendo continuarse el proceso electoral iniciado en la empresa X, S.L. tras el preaviso realizado en fecha 3 de Septiembre de 1999 por la Unión General de Trabajadores.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 22 de agosto de 2000.